

LATINOAMÉRICA

LA FASE INTRODUCTIVA Y EL CONTRATO PROCESAL EN EL PROCESO CIVIL LATINOAMERICANO

PIA TAVOLARI GOYCOOLEA

Universidad Alberto Hurtado. Chile

Estimado Prof. Dr. Dr. h. c. Leipold

Junto con agradecerle el cometido encargado, cumplo con dar respuesta a las preguntas que, a propósito del tema en cuestión, me ha formulado, todo desde la perspectiva del Código Tipo Procesal Civil para Iberoamérica, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación argentina de 1981, el Código Procesal Civil del Brasil de 1973, que ha sido objeto de innumerables reformas a partir de la década de los noventa, el Anteproyecto de Código Procesal Civil chileno de 2006¹, el Código Procesal Civil colombiano de 1970 y el Código Procesal Civil del Perú de 1992.

I. INTRODUCCIÓN

El Código Tipo Procesal Civil para Iberoamérica (o Código Modelo), aprobado en las XI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, celebradas en Río de Janeiro en 1988, ha servido de fuente inspiradora de las distintas reformas de los sistemas procesales civiles², ya que recoge y se inspira en avanzadas instituciones procesales³, entre ellas, la adopción del proceso por audiencias⁴ y el

¹ El Código de Procedimiento Civil chileno vigente responde aún al modelo fijado por la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, por lo que está estructurado de forma totalmente escrita. Una de las prioridades que se fijó el Ministerio de Justicia durante el gobierno del ex Presidente Ricardo Lagos fue iniciar los estudios para reformar la legislación procesal civil vigente. Una comisión compuesta por destacados procesalistas designados en conjunto por el Ministerio de Justicia y la facultad de Derecho de la Universidad de Chile elaboró un proyecto que se presentó en mayo de 2005 al Ministerio de Justicia denominado “Propuesta de bases para redactar un nuevo Código Procesal Civil para la República de Chile”. A partir del mismo, se elaboró el Anteproyecto del Código Procesal Civil, entregado al Ministerio de Justicia en diciembre de 2006. Las referencias que se hacen en este trabajo al sistema procesal civil chileno, se hacen al contenido en este Anteproyecto de Código Procesal Civil.

² Sólo un año después fue adoptado íntegramente por Uruguay a través del Código General del Proceso de 1989, parcialmente por el Código Procesal Civil peruano de 1992 e incorporado a través de las reformas al Código brasileiro a partir de 1994.

³ BERIZONCE, ROBERTO. *Bases y Principios que informan el Código Modelo Procesal Civil para Iberoamérica de 1988*, en *Proceso Civil, Hacia una nueva justicia civil*, Santiago, 2007.

⁴ En las Quintas Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, celebradas en Bogotá, Colombia, en 1970, (Tema II, Base 20) el Instituto Iberoamericano de

establecimiento de una audiencia preliminar con múltiples finalidades (art. 301, 302) a cargo de un juez unipersonal. El Código Modelo establece un proceso de carácter eminentemente público, en que el juez está sujeto a control y en que las facultades dispositivas de las partes se encuentran limitadas. Esta es la razón por la que, en general, las partes en los procesos latinoamericanos no tengan una gran capacidad de influencia en la forma en que se sustanciará el proceso.

II. FORMA Y MODO DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA

Tanto el Código Modelo como los sistemas procesales civiles iberoamericanos en general discurren sobre la base de un modelo de audiencias en que los actos de postulación son escritos, es por ello que tanto la demanda como la contestación se presentarán por escrito. La norma está contenida en el artículo 330 del Código Civil y Comercial de la Nación argentina, el artículo 241 del Proyecto del Código Procesal Civil chileno y en el artículo 424 del Código Procesal Civil del Perú. Excepcionalmente en Chile, la Ley 19.968 de 2004 que regula los Tribunales de Familia contempla un procedimiento en que todas las actuaciones son orales, incluyendo la presentación de la demanda, que según dispone su artículo 56, en caso de presentarse de forma oral, será contenida en un acta escrita que para tal efecto levantará un funcionario del tribunal, la que será suscrita por la parte, previa lectura de la misma. Es lo que en Chile llamamos “principio de protocolización”.

III. EXIGENCIAS AL CONTENIDO DE LA DEMANDA

El artículo 110 del Código Modelo señala que la demanda deberá contener, salvo disposición expresa en contrario, la individualización del Tribunal y de las partes, la narración precisa de los hechos y la invocación del derecho en que se funda y los medios de pruebas pertinente, las peticiones o excepciones que se hacen valer, el valor de la causa, si fuera determinable y las firmas del actor o de su apoderado y del abogado.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación argentina establece a su turno que la demanda debe contener la individualización de las partes, de la cosa demandada, la explicación de los hechos en que se funda, la exposición del derecho y, en términos claros y positivos, las peticiones que se deducen (artículo 330). Los hechos a probar deben ser introducidos por las partes al proceso a través de sus escritos de demanda, reconvenición, contestaciones y excepciones y excepcionalmente al alegarse hechos nuevos en primera y segunda instancia, pues en palabras de Kielmanovich⁵, en el ordenamiento procesal argentino, el hecho no afirmado no existe. Las partes pueden presentar, de común acuerdo y de conformidad al artículo 336, la demanda y contestación de forma conjunta, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El Código Procesal Civil brasilero dispone que la petición inicial debe señalar el juez o tribunal a quien está dirigida, la individualización de las partes,

Derecho Procesal proclamó que el Anteproyecto de Código de Proceso Civil Modelo para Iberoamérica que se elaboraría tendría como aspiraciones: “20. Debe procurarse la efectiva realización de los principios de publicidad, intermediación y concentración: para ello la oralidad resulta el sistema más eficaz...”.

⁵ KIELMANOVICH, J. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado, Tomo I, Art. 330, pág. 566, Buenos Aires, 2005.

los hechos y fundamentos de derecho de lo pedido, la especificación de lo pedido, el valor de la causa, las pruebas con que el actor pretende probar la verdad de los hechos alegados, el requerimiento para la citación del demandado (artículo 282).

El Código de Procedimiento Civil colombiano señala en su artículo 75 que la demanda debe contener la designación del juez ante quien se dirija, la individualización de las partes, de sus representantes en su caso, del apoderado judicial del demandante, lo pedido, los hechos que fundamenten la petición, los fundamentos de derecho, la cuantía si es necesario, la indicación de la clase de proceso a que corresponde la demanda, la petición de las pruebas y las direcciones para notificar a las partes.

El Código Procesal Civil de Perú, en su artículo 424 dispone que la demanda se presenta por escrito y que debe contener la designación del juez, la individualización de las partes, las peticiones que se hacen valer, con sus fundamentos de hecho y de derecho, el monto pedido, la indicación del procedimiento que corresponda, los medios probatorios y la firma del demandante y de su abogado.

El Anteproyecto de Código Procesal Civil chileno contempla en este sentido una novedad, por cuanto establece en su artículo 242 que la demanda debe contener, además de la designación del tribunal al que va dirigida, la individualización del demandante, pero incluyendo su teléfono o dirección de correo electrónico y la de su mandatario judicial. Continúa este artículo exigiendo la individualización del demandado, la narración de los hechos que configuran su pretensión y los medios de prueba pertinentes. Señala además que la demanda debe contener además las peticiones que formula, la cuantía si se puede determinar y las firmas del actor y abogado.

IV. ADMISIBILIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y DE UNA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO DE ESTA MISMA FORMA

El Código Modelo no regula la posibilidad de interponer una demanda a través de medios electrónicos ni de sustanciar el proceso de esa forma. La celebración de audiencias es obligatoria, de modo que ni aún mediando un acuerdo entre las partes puede sustituirse la oralidad como forma de expresión y dar paso a un proceso sustanciado de esta forma.

Ninguno de los códigos que han servido de fuente a este estudio contempla la posibilidad de interponer la demanda de forma distinta a su presentación por escrito, así como tampoco la posibilidad de la tramitación por medios electrónicos del procedimiento.

V. FORMA Y MODO DE LA PRIMERA ACTUACIÓN DEL DEMANDADO

El artículo 120.2 del Código Modelo dispone que el demandado debe pronunciarse categóricamente sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de los documentos que a ella se hubieren acompañado y cuya autoría se le atribuye. Su silencio así como sus respuestas ambiguas o evasivas se tendrán como admisión de esos hechos y de la autenticidad de los documentos.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación argentina dispone que el demandado tendrá un plazo, por regla general, de 15 días dentro del cual podrá

contestar la demanda, reconvenir y oponer excepciones previas, de conformidad a los artículos 338 y 346.

El Código del Brasil, en su artículo 297, señala que el demandado podrá ofrecer, en un plazo de 15 días, en una petición escrita dirigida al juez de la causa, su contestación, excepción o reconvencción.

El Código colombiano contempla en su artículo 92 una contestación escrita que debe contener la individualización del demandado, un pronunciamiento sobre las pretensiones y hechos contenidos en la demanda, las excepciones que quiera hacer valer y un domicilio para sus notificaciones.

El Código del Perú dispone que el demandado debe, dentro del plazo previsto en cada procedimiento, debe simultáneamente contestar la demanda, reconvenir (artículo 443) y oponer excepciones (artículo 447).

El Anteproyecto de Código Procesal Civil chileno establece que el demandado puede allanarse a la pretensión, plantear excepciones previas, contestar la demanda y eventualmente deducir reconvencción, de forma simultánea y en el mismo acto (artículo 256), en el término de emplazamiento, que será por regla general de 20 días (artículo 252).

VI. REQUISITOS DE LA RECONVENCIÓN

El Código Modelo dispone que la reconvencción sólo procede cuando el proceso admita expresamente su proposición o cuando de formularse en un proceso separado, procedería la acumulación. En cuanto a su contenido, debe estarse a lo dispuesto a propósito de la demanda.

El Código argentino señala que la reconvencción debe plantearse en el mismo escrito de contestación, en la forma prescripta para la demanda, y que será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas a las invocadas en la demanda (artículo 357).

El Código Procesal Civil brasilero establece que la reconvencción se debe presentarse de forma escrita, simultáneamente con la contestación, pero en piezas autónomas (artículo 299)

El Código colombiano dispone a su turno que la reconvencción debe interponerse durante el término del traslado a la demanda, reuniendo los requisitos de toda demanda y será admisible si, de formularse en proceso separado, procede su acumulación (artículo 400).

El Código Procesal Civil del Perú señala que el plazo para contestar y reconvenir es el mismo y simultáneo (artículo 443).

Finalmente, el Anteproyecto de Código Procesal Civil chileno se encarga de señalar en su artículo 264, que la reconvencción debe presentarse por escrito en la contestación de la demanda y cumplir con los mismos requisitos establecidos respecto de la demanda. Al respecto, cabe señalar que el Código de Procedimiento Civil aún vigente en Chile señala como único requisito a la admisibilidad de la reconvencción el de la competencia del tribunal para conocer de ella.

VII. ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL AL INICIAR UN PROCESO

Para contestar esta interrogante es necesario remitirse a lo señalado a propósito de la audiencia de conciliación y de la audiencia preliminar en las preguntas siguientes (VII y IX).

VIII. ¿EXISTE UNA SUBDIVISIÓN FORMAL DEL PROCESO, ESPECIALMENTE, UNA FASE PREPARATORIA, UNA AUDIENCIA PREPARATORIA O SIMILAR?

El Código Modelo se elaboró a partir de la idea matriz de una audiencia preliminar cuya finalidad puede resumirse, según sus propios redactores⁶, en una función conciliadora, una función saneadora, establecer el objeto del proceso y de la prueba y una función ordenadora, especialmente de cara al diligenciamiento de la prueba. En la audiencia preliminar se ratificará la demanda y contestación, así como la reconvenición y su contestación si fuere el caso. Se podrán alegar hechos nuevos si no modifican lo señalado en la pretensión o defensa hechas valer o aclararlos si son oscuros o dudosos. El demandante deberá contestar las excepciones opuestas por el demandado y éste las opuestas por el demandante a la reconvenición. El tribunal realizará una tentativa de conciliación. Se recibirán a prueba las excepciones opuestas y se dictará una sentencia interlocutoria para sanear el proceso, resolviendo los problemas planteados por las excepciones propuestas y nulidades denunciadas o advertidas y decidiendo sobre todas las cuestiones que obstaren a la decisión de mérito, incluyendo la improponibilidad de la demanda y la legitimación en la causa cuando ésta sea definible al comienzo del litigio. En la audiencia preliminar finalmente se fijará el objeto definitivo del proceso y de la prueba, los medios de prueba de que las partes se harán valer, rechazando los inadmisibles, innecesarios o inconducentes (artículo 33.6), disponiendo la ordenación y diligenciamiento de los que correspondan, se recepcionará la prueba que fuere posible diligenciar en la propia audiencia y se fijará otra audiencia complementaria para la recepción del resto de la prueba. Las partes podrán proponer nuevos medios de prueba que, a juicio del Tribunal, se refieran a hechos nuevos o rectificaciones hechas en la propia audiencia.

El Código argentino contempla también una audiencia preliminar que presidirá el juez de forma indelegable. En ella invitará a las partes a una conciliación o a solucionar el conflicto de otra forma, resolverá la oposición a la apertura a prueba en su caso, oír a las partes y fijará los hechos controvertidos sobre los que versará la prueba, recibirá la prueba confesional, proveerá las pruebas que considere admisibles, concentrará en una audiencia la prueba testimonial y, si procediere, decidirá que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho, con lo que la causa quedará concluida para definitiva (artículo 360).

El Código Procesal Civil de Brasil contempla una audiencia con finalidad saneadora, cuyo objeto es que el juez decida sobre la legitimación de las partes y la representación; cite, en su caso, a los litisconsortes necesarios y al ministerio público, oiga al actor y le permita aportar pruebas (que se aportan con la demanda y contestación) en caso que en la contestación se aleguen hechos extintivos; verifique sobre la existencia del interés legítimo (económico y moral) declare las nulidades insaneables, etc. Este despacho saneador o audiencia preliminar está regulada en el artículo 331 del Código del Proceso Civil brasilero, que señala que ésta se verificará en un plazo de 30 días y que deben comparecer las partes, pudiendo hacerlo representadas. Si no es posible llegar a una conciliación, el juez fijará los puntos controvertidos, decidirá las cuestiones pendientes y determinará las pruebas que serán producidas en una audiencia que fijará para tal efecto. Si el

⁶ MARTÍNEZ, O. La audiencia preliminar. Libro de Ponencias de las XIV Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, La Plata, Argentina, Abril de 1994, págs. 181 a 218.

pleito no admite la transacción, o su obtención aparece como improbable, el juez podrá sanear el proceso y ordenar la producción de la prueba⁷.

El Código Procesal Civil colombiano contempla en su artículo 101 una audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio.

El Código Procesal Civil del Perú proclama que opuestas excepciones y tramitadas, el juez cita a una audiencia de saneamiento procesal o despacho saneador (artículo 449) a la que el juez puede llamar si opuestas excepciones no las ha declarado infundadas. En la audiencia de saneamiento se rendirá la prueba luego de lo cual el juez, absuelto el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, pudiendo prescindir de los medios probatorios pendientes de actuación y pudiendo oír los informes orales de los abogados, resolverá la excepción y saneará el proceso. El Título V del Código Procesal Civil del Perú, a partir del artículo 465, establece el Saneamiento del Proceso, posibilitando al juez, de oficio, aún en rebeldía del emplazado, declarar la existencia de una relación jurídica válida o, en su defecto, la nulidad y conclusión del proceso, precisando sus defectos, o la concesión de un plazo, si los defectos fueren subsanables. La resolución que declara concluido el proceso o la que concede el plazo para subsanar los defectos es apelable con efecto suspensivo. Una vez subsanados los defectos, citará a una audiencia de conciliación (artículo 468).

El Anteproyecto de Código Procesal Civil chileno dispone una audiencia preliminar (artículo 267) a la que deberán comparecer las partes personalmente o representadas. En ella se ratificarán la demanda y contestación, y en su caso, la reconvenición y contestación de la misma. El tribunal llamará a las partes a conciliación respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos. Se recibirá la causa a prueba sobre las excepciones previas a la demanda y reconvenición, si hubieren hechos a probar, se recibirá la prueba en esa audiencia. Para resolver los problemas planteados por las excepciones opuestas o las nulidades denunciadas o advertidas, el tribunal dictará una sentencia interlocutoria para sanearlos, así como también para resolver toda cuestión procesal que obstate a la decisión de mérito. En la audiencia preliminar se fijarán los hechos a probar, se determinarán las pruebas que deban rendirse al tenor de lo propuesto por las partes en sus escritos y lo que propongan en la audiencia al referirse a hechos nuevos o a rectificaciones. Se determinará en la audiencia aquellas pruebas que se excluirán del juicio por ser manifiestamente impertinentes, las que acrediten hechos públicos y notorios, las sobreabundantes o aquellas obtenidas con infracción a las garantías constitucionales. Se recibirá la prueba anticipada que sea necesaria rendir en ese momento y se fijará la fecha de la audiencia del juicio. El tribunal decretará en la audiencia preliminar las medidas cautelares que procedan y resolverá las incidencias que las partes planteen. Al término de la audiencia preliminar, si no se produjo conciliación, el juez dictará una resolución fijando el objeto del juicio, los hechos que se dan por acreditados, las pruebas que se rendirán y aquellas que se hayan excluido, individualizará a testigos, peritos y partes que deban ser citados a declarar.

IX. ¿EXISTE UNA FASE PREPARATORIA ENTRE LAS PARTES, REPRESENTADAS POR SUS ABOGADOS, SIMILAR AL MODELO DEL DISCOVERY?

⁷ Ley Nro. 10.444, de 07.05.2002.

No, ni el Código Modelo ni los códigos procesales a que hace referencia esta presentación no contemplan regulación alguna respecto a una fase preparatoria entre las partes similar al discovery.

X. ¿BAJO QUÉ CIRCUNSTANCIAS Y DE QUÉ FORMA SE PRODUCE LA PRIMERA AUDIENCIA ANTE EL JUEZ?

Antes de iniciar cualquier proceso, el Código Modelo obliga al futuro demandante a pedir audiencia para intentar la conciliación con el futuro demandado⁸. Luego, según lo ya señalado en el epígrafe N° 6, cita a una audiencia preliminar, audiencia que también contemplan el resto de los sistemas procesales civiles señalados.

En la audiencia preliminar del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación argentina (artículo 360) el juez podrá invitar a las partes a una conciliación o proponer modos alternativos de solución de conflictos. Recibirá la eventual oposición de las partes al auto de apertura a prueba, debiendo resolverla de inmediato. Una vez oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio y sobre los cuales versará la prueba. El juez debe proveer en la audiencia las pruebas que considere admisibles y concentrar, en lo posible, en una sola audiencia la prueba testimonial. En la misma audiencia decidirá si la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho, con lo que la causa quedará concluida para definitiva. Si en la audiencia las partes manifiestan que no tienen prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la prueba documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará conclusa y el juez llamará autos para sentencia.

El Código Procesal Civil del Brasil dispone en su artículo 331 una audiencia de conciliación en caso de versar el juicio sobre derechos disponibles, y en caso de que la conciliación no se produzca, el juez fijará los puntos controvertidos y determinará las pruebas que deberán ser producidas, designando una audiencia de instrucción y juzgamiento si es necesario.

El Anteproyecto de Código chileno contempla una audiencia de juicio, a la que citará el juez al término de la audiencia preliminar, en caso de no haberse producido conciliación, en la que deberá rendirse toda la prueba que no se hubiere rendido con anterioridad, luego de lo cual, las partes, de forma breve, en el tiempo que les indique el tribunal, formularán las observaciones que les merezca la prueba y sus conclusiones (artículo 270, 326).

La audiencia de juicio que contempla el Código Procesal Civil colombiano tiene lugar una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición. El juez tiene el deber de examinar antes de la audiencia, la demanda, excepciones previas, contestaciones y pruebas presentadas y pedidas.

El Código Procesal Civil peruano dispone que, una vez declarado saneado el proceso o subsanados sus defectos, el juez cita a audiencia de conciliación (artículo 468). Si no se logra la conciliación, (artículo 471) el juez con lo expuesto

⁸ Salvo en los casos contenidos en el artículo 264, esto es, (1) aquellos procesos que no se tramiten por la vía ordinaria, (2) los procesos de jurisdicción voluntaria y (3) los procesos en los que la ley excluya la conciliación.

por las partes, en la misma audiencia, enumerará los puntos controvertidos, especialmente aquellos que serán materia de prueba. Admitirá los medios probatorios ofrecidos y su actuación en su caso y fijará una audiencia de prueba en un plazo no mayor a 50 días desde la audiencia de conciliación. Si considera que la cuestión debatida es sólo de derecho, o habiendo hechos controvertidos, no se hace necesaria la prueba, o que ejecutoriada la resolución que declara saneado el proceso en los casos en que la declaración de rebeldía produce presunción legal relativa de verdad, el juez puede juzgar anticipadamente la causa. (Artículo 473)

XI. ¿PUEDE TERMINARSE EL PROCESO SIN AUDIENCIA ENTRE LAS PARTES?

La excepción a la obligatoriedad de la audiencia preliminar viene dada por la posibilidad del juzgamiento anticipado contenido en el artículo 330 del Código Procesal Civil de Brasil, en virtud del cual conocerá el juez inmediatamente de lo pedido y dictará sentencia, si lo discutido fuere únicamente una cuestión de derecho o, habiendo controversia también en los hechos, no sea necesario producir la prueba en audiencia, cuando sobrevenga la rebeldía.

El Código del Perú contempla también la posibilidad del Juzgamiento anticipado del proceso en su artículo 473, cuando dispone que el Juez comunicará a las partes su decisión de expedir sentencia sin admitir otro trámite cuando, en caso de no haberse producido la conciliación, advierte que la cuestión debatida es sólo de derecho o, siendo también de hecho, no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno en la audiencia respectiva; o, ejecutoriada la resolución que declaró saneado el proceso, en los casos en que la declaración de rebeldía produce presunción legal relativa de verdad.

XII. ¿PUEDEN LAS PARTES INFLUIR EN LA FORMA ESCRITA U ORAL DEL PROCESO, YA SEA DE FORMA INDIVIDUAL, MEDIANTE UNA SOLICITUD, O MEDIANTE UN ACUERDO ENTRE AMBAS?

En general, en ninguno de los sistemas establecidos por los Códigos comentados pueden las partes influir en la forma escrita u oral en que se sustanciará el proceso.

XIII. ¿EXISTEN ACUERDOS ENTRE LAS PARTES Y EL TRIBUNAL SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCESO, SIGUIENDO EL EJEMPLO DEL CASE MANAGEMENT?

No, los procesos civiles analizados no contemplan la posibilidad de acuerdos entre partes y tribunal tendientes a determinar la forma en que se desarrollará el proceso.

XIV. ¿EXISTE ACTUALMENTE UNA DISCUSIÓN SOBRE LA REFORMA DE LA FASE INTRODUCTORIA O EN GENERAL SOBRE LA ESCRITURACIÓN O LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL?

Actualmente se encuentra en estudio el Anteproyecto del Código Procesal Civil chileno de 2006, que contempla un proceso estructurado sobre la base de audiencias orales y en la Argentina, el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de A. M. Morello, I. Einsner, R. Arazi y M. E. Kaminker, de 1998.